

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 5802775
- VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION: 20001-40-03-004-2014-00127-00.

PROCESO: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO Y RECONVENCION.

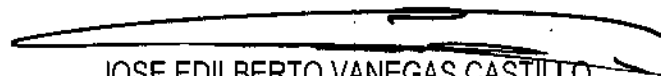
DEMANDANTE: HERNANDO PATIÑO ALVAREZ C.C.No.74.181.142.

DEMANDADO: MIREYA DE JESUS DURAN PEREA C.C.No.42.491.968 y GRISELDA DEL SOCORRO DURAN PEREA C.C.No.42.488.392.

PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL.

Tal como viene ordenado en la audiencia pública de oralidad No.0009 del 2019, se señala la fecha día quince (15) de mayo año en curso, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, del inmueble materia de la reivindicación, prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se nombra nuevo perito especialidad bien inmueble señor EFREN ENRIQUE BARRIGA ALMENAREZ, quien deberá absolver: **a).** identificar el bien inmueble objeto de este proceso, identificado como lote No. 2, ubicado en la calle 33 No.18D-35 (nomenclatura del predio de mayor extensión) Barrio San Martín de Valledupar, **b).** Posesión material del lote en referencia por parte de los demandados, **c).** La explotación económica, mejoras, vía de acceso, estado de conservación del inmueble, **d).** El avalúo comercial del inmueble de las mejoras construidas, de los frutos civiles e indemnizaciones del inmueble. Teniendo en cuenta que la parte demandada, solicita como prueba inspección judicial con intervención de perito del bien señalado, para constatar los hechos de las excepciones, en esta misma diligencia se entrará a resolver sobre esta petición cual es: **a).** emita una experticia sobre las características del bien, **b).** Se determine el predio Lote 2, por su ubicación, cabida superficiaria y linderos generales, **c).** Se determine qué tipo de construcciones, mejoras, o demás elementos que se encuentren allí instalados, y de ser posible establezca su antigüedad, **d).** Se determine el avalúo comercial de las mejoras que se encuentre sobre el predio, **e).** Se determine qué actos de explotación económica puede evidenciarse en el inmueble. Y en el cuaderno de la demanda de reconvención en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas la parte demandante se acoge a la inspección judicial solicitada. Se le hace saber a las partes que deberán prestar los medios necesarios para el traslado del despacho hasta el lugar donde se debe practicar la prueba. Los honorarios del perito deberán ser cancelados por las partes de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 5802775
- VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>055</u> Hoy <u>24</u> de abril del 2019 Hora 8: A.M. <u>[Firma]</u> ANA MARIA DE LOS CASTROS Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00562-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVIDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: PEDRO NEL MORALES BELEÑO, C.C. No. 12.488.703

DEMANDADO: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, C.C.No.77.030.649

DECISION: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre la excepción previa propuesta de *"Falta del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de Código General del Proceso, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contra el auto que admitió y dio curso a la demanda de reivindicatoria de dominio de fecha catorce (14) de noviembre del 2017"*¹ presentada por la parte demandada CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, actuando en causa propia con derechos de postulación dentro de este asunto.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

1. La parte demandada interpuso la excepción previa descrita en el artículo 100 del Código General del Proceso *Falta de Requisito de Procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contra el auto que admitió y dio curso a la demanda reivindicatoria de dominio de fecha catorce (14) de noviembre del 2017*. Argumenta que en el presente caso no obra prueba del acta de conciliación en derecho que exige la norma para estos casos, emitida por algún centro de conciliación y arbitraje. El señor demandante a pesar de que estaba obligado a iniciar este trámite de conciliación como requisito indispensable para poder demandar, lo omitió; por tanto, de conformidad con lo establecido el artículo 36 de la ley 640 de 2001, la demanda debe ser rechazada; además el juez deberá imponer las sanciones del caso.

Arguye que con fundamento en el artículo 97 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, solicitó que se declare probada esta excepción en razón de que la demanda no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, adoleciendo la demanda de los fundamentos de derecho en que se sustenta, no obstante que se alude a los artículos 75, 76 y 77 del Código de procedimiento Civil, normas que hacen referencia a la parte procedimental de estas demandas, omitiendo enunciar la norma sustancial en que se apoya este tipo de proceso.

Además, el apoderado del demandante invoca artículos del código de procedimiento civil que fueron modificados por el artículo 82 del Código General del Proceso, vigente para la fecha en que se presentó la demanda.

1.2. De las respectivas excepciones previas presentadas se le dio traslado mediante anotación en el traslado No. 011 de fecha 10 de julio de 2018, debidamente recorrida por la parte demandante oponiéndose a su prosperidad al considerar, entre otras cosas, que como quiera que el juez no advirtió la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, y la admitió, no era a través de excepciones previas como se debió atacar la decisión sino que debió realizarse a través del recurso de reposición, toda vez que el aludido incumplimiento no está erigido taxativamente como excepción dilatoria, ni de nulidad, por lo que queda subsanada al aplicarse lo previsto en el art. 133 del C.G.P.

¹ Folio 45



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

en todo caso, considera, que la falta de este requisito no genera el rechazo de la demanda sino su inadmisión, habilitando el plazo para subsanar la irregularidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CARACTERÍSTICAS, OPORTUNIDAD Y FORMA DE PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda y SE encuentran estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

A su vez, advierte el artículo 101 del C.G.P. que las excepciones previas se formularán dentro del término del traslado de la demanda o al tiempo con la contestación, en escrito separado que deberá expresar las razones de hecho y de derecho en que se fundamentan, sin que sea obligatorio contestar la demanda para que se surta el trámite de dichas excepciones.

En el presente caso la parte demandada presentó excepciones previas dentro del término exigido por el Estatuto Procesal Civil, con las formalidades exigidas, por tal motivo el Juzgado las tramitó y procederá de decidir.

La norma que detalla de forma taxativa las causales en que se pueden fundar este medio defensivo, es del siguiente tenor:

ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o clausula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Seguidamente examinará el despacho los fundamentos fácticos invocados por la parte demandada, para determinar si ellos se enmarcan dentro de alguna de las causales que la ley ha contemplado como excepciones previas consagradas en el artículo 100 aludido.

- - *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

Dijimos que el ordenamiento jurídico colombiano² consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", medio de defensa que se

² Ordinal 3° del artículo 100 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

encamina fundamentalmente a que la demanda se adecúe a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Su prosperidad se debe reconocer cuando objetivamente no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 82 y 83 de la misma obra, en cuanto indican los anexos que se deben allegar con ella, norma que se debe integrar con el contenido del Art. 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedó así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso." *(Subrayado fuera del texto).*

Dispone el art. 90 que el juez declarará inadmisile la demanda "7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." Pese a ello, hay que advertir que la falta de prueba sobre el cumplimiento de este requisito puede ser subsanado al momento de la reforma de la demanda (num. 3, del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el artículo 101 num. 1 del CGP.

Ahora, solo con fines pedagógicos, es preciso decir que el CGP menciona expresamente que no es necesario agotar la conciliación extra procesal para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado ni para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. En idéntico sentido, el artículo 35 de la Ley 640 releva al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero.

También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

En los casos en que sea indispensable su agotamiento, este se entiende cumplido con la celebración de la audiencia sin que interese la razón por la cual no se logró el acuerdo, o por qué uno de ellos, o incluso ambos, dejaron de asistir o debido a qué luego de presentada la petición transcurrieron mas de 3 meses sin haberse llevado a cabo la misma.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que la parte demandante no solicitó la inscripción de la demanda, ni acreditó cualquier otra circunstancia que legalmente la exonerara del deber de cumplir con la pluricitada obligación, ni presentó la certificación de la celebración de la audiencia de conciliación, disponiendo el despacho su admisión, pasando por alto, de manera involuntaria, el cumplimiento de los requisitos formales que establece la ley, concretamente la falta de la acreditación del requisito de procedibilidad, como exigencia previa a la formulación de la demanda, lo que sin duda lleva a concluir que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 90 Parágrafo 3 Numerales 1 y 7 del Código General del Proceso que establece: "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.....Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.....7. Cuando no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Bajo esas circunstancias, es acertada la argumentación del excepcionante al alegar la falta de los requisitos formales de la demanda, al no estar demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad, ni la práctica de medidas cautelares o cualquier otra circunstancia exonerativa, hecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

que hace inviable la continuación del proceso e impone los correctivos del caso por cuanto, de no hacerlo, daría lugar a nulidades procesales o fallos inhibitorios que debe prevenir el estrado.

Ahora bien, una vez verificada la anomalía anotada, con el concurso del despacho que no la advirtió al momento del estudio para admisión, es necesario analizar si procede la inadmisión o el rechazo de la misma.

A criterio de este juzgador, la oportunidad procesal (traslado de la excepción) que le permitía al demandante subsanar el yerro, sin que lo hubiera hecho, apareja la terminación del proceso y devolución de la demanda dado que, se reitera, la ocasión para corregir el error y aportar la respectiva prueba del requisito de procedibilidad finiquitó cuando venció el trasladado de la excepción, sin enmendarlo, al tenor de lo previsto en el artículo 101 num. 1 del CGP. Razonar de forma diferente, esto es, inadmitir la demanda, retrotraería el proceso a una etapa ya superada e invalidaría lo ya avanzado por cuanto, por ejemplo, nuevamente se habilitaría la oportunidad para proponer excepciones previas. Además, es claro que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal para subsanar la falencia, sin que lo hiciera, y no existe norma que le habilite un nuevo término para que lo haga.

En consecuencia se declarará probada la excepción previa propuesta por la parte demandada y se declarará terminado el proceso con la consecuente devolución de la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", establecida en el num. 7, del art. 101, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el proceso y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada y anotada por anotación en el ESTADO No. 24-04-19 Hora 8:AM. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR CESAR

RADICACION: 20001 40 03 007 2018 00424 00.
PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ DAZA C.C.No.2.937.583.
DEMANDADO: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA C.C.No.77.013.182, SHEELY DIAZ CARRASCAL C.C.No.49.719.528 y LUBIN FREDY BARRANCO QUIROZ C.C.No.12.722.437.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Valledupar, abril ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo a lo previsto en el Capítulo VI, Prueba pericial, del Código General del Proceso, el despacho ordena correr traslado a las partes del dictamen pericial (costo total reparaciones localivas) rendido por el perito con especialidad en bienes inmuebles señor KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTE, por el término de diez (10) días, para su contradicción. La norma en comento dictamina: *"Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación de la demanda."*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del Art. 228".

Transcurrido el término aludido, se fijará fecha para la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente	pro videncia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>CAS</i>
Hoy <i>24-04-19</i>	Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00068-00 |
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACION Y ELECTRODIAGNOSTICO NIT.900931777-3.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. NIT.800.140.949-6.
DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de esta demanda, adelantada por el CENTRO DE REHABILITACION Y ELECTRODIAGNOSTICO, por intermedio de apoderado judicial, contra CAFESALUD EPS S.A., teniendo como base de la obligación doce (12) facturas de venta, que suman TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$34.581.334.00).

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del estatuto procesal vigente reza lo siguiente: *"PRESENTACION DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias y sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conforme con el original los devolverá para que se corrijan..."*

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante no aportó los CDs de datos contentivo de la demanda para los traslados y archivo del juzgado, cuya falta constituye vicio procedimental que trae como consecuencia la inadmisión, según lo dispone el artículo 90 del C.G.P., que prevé las causales por las cuales se puede inadmitir la demanda, el cual en uno de sus apartes reza *"mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos "1.....2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."*

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

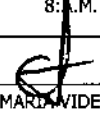


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Reconocer al Dr. HAIDER DUBIAN VARGAS REYES, identificada con la C.C. No. 1.065.568.302 y T.P. No. 189.804 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 
Hoy <u>24-04-19</u> del 2019 Hora 8: A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

scf



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00088-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT.860003030-1.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO REDONDO ARCIERI C.C.No.72.170.183 y LUZ MAR PEREIRA FERNANDEZ C.C.No.32.867.042.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFONSO REDONDO ARCIERI y LUZ MAR PEREIRA FERNANDEZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 01589613925096, por la suma de noventa y siete millones doscientos ochenta y siete mil setenta pesos (\$97.287.070.00).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 01589613925096, fls. 7 a 10) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-160731, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BBVA COLOMBIA, NIT 860003030-1, en contra de LUIS ALFONSO REDONDO ARCIERI, C.C.No.72.170.183 y LUZ MAR PEREIRA FERNANDEZ, C.C.No.32.867.042, por las siguientes sumas de dinero:

- i) Capital: la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA pesos (\$97.287.070.00).
- ii) Intereses remuneratorios: pactados al 8.644 % E.A, desde el 25 de junio del 2018 a la fecha de presentación de la demanda.
- iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

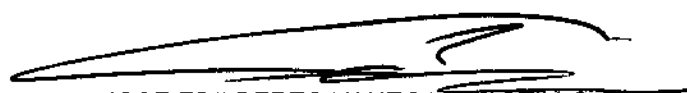
CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

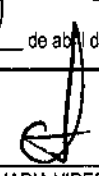
SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-160731, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la carrera 38 No.4-42, manzana B casa 25, conjunto cerrado Santillana, etapa I, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, con una extensión de 78.26 mts², comprendido dentro de los linderos anotados en la escritura pública No 1.452, de 3 de mayo del año 2016, de propiedad de los demandados LUIS ALFONSO REDONDO ARCIERI, identificado con la C.C.No.72.170.183 y LUZ MAR PEREIRA FERNANDEZ, C.C.No.32.867.042. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No.-121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>005</u>
Hoy <u>24</u> de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00142-00.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ SALGUERO C.C.No.16.789.578.
DEMANDADO: JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA C.C.No.79.223.423.
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por LUIS EDUARDO GONZALEZ SALGUERO, mediante apoderado Judicial, contra JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA, teniendo como base de recaudo ejecutivo los títulos valores letras de cambio (31) por valor de setecientos sesenta y cinco mil pesos \$765.000, cada una.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del estatuto procesal vigente reza lo siguiente: *"PRESENTACION DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias y sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conforme con el original los devolverá para que se corrijan..."*

Una vez examinada y estudiada la demanda, pudo constatar el despacho que la parte ejecutante no aportó los CDs de datos contentivos de la demanda ni para el archivo ni para el traslado.

Siendo las cosas así, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término establecido en el inciso 4, del art. 90 del C.G.P., para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

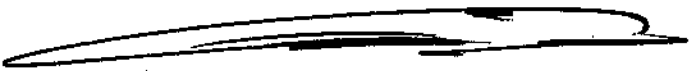
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los referidos yerros, so pena de ser rechazada.

TERCERO.-Téngase a la doctora CINDY YOLAINY OSIO SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.065.595.130, y T.P. 212.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia se notificó a las partes por anotación en el	
ESTADO No. <u>ON</u>	
Hoy <u>24-01-19</u>	del 2019 Hora 8: A.M.
ANA MARIA VILES CASTRO	
Secretaria	



Scf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL.
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00162-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO BORRE SILVA C.C.No.15.173.935.
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva con acción real, adelantada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado Judicial, contra ALBERTO MARIO BORRE SILVA, teniendo como base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 359826093 por valor de cincuenta millones quinientos dieciocho mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$50.518.895.00).

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del estatuto procesal vigente reza lo siguiente: *"PRESENTACION DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias y sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conforme con el original los devolverá para que se corrijan..."*

Una vez examinada y estudiada la demanda, pudo constatar el despacho que la parte ejecutante no aportó los CD de datos contentivos de la demanda ni para el archivo, ni para el traslado.

Siendo las cosas así, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término establecido en el inciso 4, del art. 90 del C.G.P. para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como Dependiente Judicial del doctor JOSÉ JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con el C.C. No. 1.120.747.618, expedido en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233, del C.S.J.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

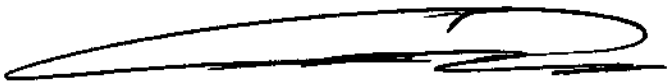
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con acción real, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los referidos yerro, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con la C.C. No.-17.957.185 y T.P. No.-177691 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

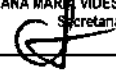
CUARTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, de acuerdo con lo previsto en el art. 26, del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el	
ESTADO No.	013
Hoy	24-04-19
2019 Hora 8 A.M.	
ANA MARIA VIDES CASTRO	
Secretaria	



Scf.